



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado: 2020-00481**

Santiago de Cali, febrero once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal **VALENCIA - FERNANDEZ**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO FABIO BEJARANO BEJARANO** en contra del ex cónyuge **SANDRA PATRICIA PARRA DURÁN**.

**II. TRAMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 243 del 19 de febrero de 2021 (Archivo # 09 del Exp. Digital), se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges **ORLANDO FABIO BEJARANO BEJARANO** y **SANDRA PATRICIA PARRA DURÁN**, declarada disuelta y en estado de liquidación dentro de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que se tramitara entre los mismos, razón por la cual de este, se ordenó su notificación, conforme lo establece el Art.8º del Decreto 806 del 2020.

La cónyuge demandada pese a haber sido notificada en legal forma, no se hizo parte en el proceso, pues no contestó la demanda, a consecuencia de lo cual, se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal BEJARANO – PARRA.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020 y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, vencido el término del mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 31 de enero del 2022 (Archivo # 12 del Exp. Digital).

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia, a la que comparecieron la demandada y la apoderada judicial del demandante, en la misma, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, con activos y pasivos en ceros, en consecuencia, se decretó la partición; en ese momento, la demandada teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos de la sociedad se presentaron en ceros, otorgó poder a la togada presente para efectuar de común acuerdo el trabajo de partición, designándose a la abogada como partidora, condicionada a aportar poder con la ampliación de las facultades otorgadas por parte del demandante, en el mismo sentido, esto es, facultarla para efectuar el trabajo partitivo, carga a la que dio cabal cumplimiento, concomitantemente con la presentación de la experticia para la que fue designada (Archivo # 19 del Exp. Digital).

La apoderada designada por las partes de manera conjunta, presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación el día de hoy 10 de Febrero del 2022, tal como se observa en el archivo # 21 del expediente digital.

Es por ello, que acorde con lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas, como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo

ministerio de la ley, los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el Art. 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, Art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º estipula, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio judicialmente decretado; en ambos casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial, lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el inciso 1º del artículo 523 del C. G. del P., dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de la misma y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo No. 28 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 21 del expediente digital, presentado en forma conjunta por las apoderadas de las partes y sometido a consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 1o del artículo 509 ibídem, por cuanto la experticia fue presentada de común acuerdo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **ORLANDO FABIO BEJARANO BEJARANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.389.367 y **SANDRA PATRICIA PARRA DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.649, acto que se celebró el día 20 de diciembre de 2002 en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta Sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil del Matrimonio, así como, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Remítase la comunicación correspondiente.

**TERCERO: APROBAR** el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad **BEJARANO – PARRA**, conforme a lo considerado. Con activos y pasivos en ceros.

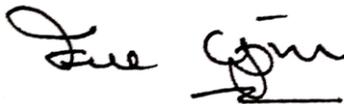
**CUARTO: PROTOCOLIZAR** copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**SEXTO: Expedir** a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9137a5889cc4c2ad3f772e979df8462629dd8c7478e71d8ab61236e88ecfb9ae

Documento generado en 11/02/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>